Estatuto del Arcipreste

octubre, 2000

Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Arcipreste

NOS EL DR. DON GABINO DÍAZ MERCHÁN, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE OVIEDO

Habiendo transcurrido quince años de la aprobación del Estatuto del Arcipreste (cfr. B.O.A. CXIX [1985] 357-362); estando en fase de constitución los Consejos Pastorales Arciprestales, cuyos Estatutos, aprobados con fecha 8 de septiembre de 2000 (cfr. B.O.A. CXXXIV [2000] 458-465), contemplan la participación de este organismo en la elección del Arcipreste y en la programación pastoral del Arciprestazgo; deseando dar cabida a esta participación corresponsable de todo el pueblo de Dios en la misión evangelizadora de la Iglesia local y en la elección del primer responsable de la misma en el Arciprestazgo; habiendo oído al Colegio de Arciprestes y al Consejo Presbiteral; contando con el voto favorable del Consejo Episcopal, por el presente ***APROBAMOS*** *el nuevo texto del* ***ESTATUTO DEL ARCIPRESTE****, que consta de treinta y cuatro artículos agrupados en seis capítulos.*

Dado en el Arzobispado de Oviedo, a 18 de octubre de 2000, fiesta del evangelista San Lucas.

† GABINO, Arzobispo de Oviedo

Por mandato de S.E. Rvdma.
José Fernández Martínez
Canciller-Secretario

I.–ARCIPRESTAZGO

Art. 1. El Arciprestazgo es una unidad pastoral constituida por varias parroquias situadas en un ámbito territorial continuo y definido y por otras unidades pastorales y obras apostólicas o por un determinado sector de la pastoral diocesana. Su finalidad principal es potenciar la pastoral orgánica de conjunto y ayudar a los sacerdotes y a los demás agentes pastorales en los distintos aspectos de su vida y ministerio.

II.–ARCIPRESTE

Art. 2. El Arcipreste es un sacerdote a quien se pone al frente de un Arciprestazgo (c. 533, &1) para promover, acompañar y coordinar todas sus actividades eclesiales, colaborando con todos los sacerdotes y los demás agentes de los distintos sectores de la pastoral y ayudándolos en sus necesidades personales y en el ejercicio de su ministerio. En nuestra Diócesis existe también el Vicearcipreste, que colabora estrechamente con el Arcipreste y hace sus veces cuando se halla ausente o temporalmente impedido.

III.–NOMBRAMIENTO DEL ARCIPRESTE

Art. 3. El Arcipreste es nombrado por el Obispo diocesano entre los miembros de una terna presentada por los sacerdotes y demás personas con cargo pastoral en el Arciprestazgo y los miembros del Consejo Pastoral Arciprestal.

Art. 4. El Vicearcipreste es nombrado también por el Obispo a propuesta del Arcipreste, después de oir a los sacerdotes Delegados de zona.

Art. 5. El nombramiento del Arcipreste y Vicearcipreste tendrá una duración de tres años (cfr. c. 554, &2).

Art. 6. Los oficios de Arcipreste y Vicearcipreste no están ligados con el de párroco de una determinada parroquia (cf. c. 554, §1).

Art- 7. El Arcipreste puede cesar:

a) Por haber expirado el tiempo para el que fue nombrado.
b) Por traslado a otro Arciprestazgo.
c) Por decisión del Obispo diocesano.

Según su prudente arbitrio, el Obispo diocesano puede con causa justa remover libremente de su oficio a un arcipreste (c. 554, §3).

IV.–DEBERES Y FACULTADES DEL ARCIPRESTE

Acción pastoral del Arciprestazgo

Art. 8. Debe el Arcipreste fomentar y coordinar la actividad común del Arciprestazgo (c. 555, §1, 1°) fundamentalmente en estas instituciones y sectores:

a) Las parroquias, tanto las regidas por sacerdotes seculares como las regidas por religiosos.
b) Los centros educativos de la Iglesia.
c) La pastoral y la enseñanza de la Religión de los centros educativos estatales.
d) Las comunidades religiosas dedicadas a la atención de los niños, los ancianos, los enfermos, los minusválidos o a cualquier otra labor pastoral.
e) Las comunidades religiosas de vida contemplativa.
f) Los institutos seculares que atienden obras apostólicas con carácter parroquial o interparroquial.

Art. 9. Será el Arcipreste fiel portavoz de las preocupaciones, propuestas e iniciativas de los sacerdotes ante el Obispo diocesano y el Consejo Episcopal. Asimismo transmitirá a los sacerdotes las decisiones y orientaciones del Obispo diocesano y del citado Consejo.

Art. 10. El Arcipreste será el Presidente del Conse-

jo Pastoral del Arciprestazgo y miembro del Consejo Pastoral de la Vicaría territorial. Pedirá o aceptará los servicios de los distintos Organismos Diocesanos, los cuales actuarán siempre en coordinación con él en el ámbito arciprestal.

Art. 11. Con la participación del Consejo Pastoral Arciprestal, teniendo en cuenta las orientaciones y líneas de acción recomendadas por el Obispo, redactará el Programa Pastoral del Arciprestazgo, que se inscribirá en el de Vicaría y, mediante éste, en el Plan Pastoral Diocesano. Alentará y coordinará la puesta en práctica del citado Programa y su oportuna evaluación. Con este fin y el de tratar otros asuntos pastorales, promoverá reuniones periódicas en el Arciprestazgo, además de aquéllas a las que se refiere el c. 555, &2 1°.

Visita Pastoral

Art. 12. El Arcipreste animará y coordinará las actividades preparatorias de la Visita Pastoral canónica a las parroquias del Arciprestazgo (cf. c. 396, §1), con la antelación necesaria.

Art. 13. Acompañará al Obispo o a quien le sustituya en los actos de la Visita Pastoral (cf. c. 396, §2) y tratará con él, con el Párroco y con el Consejo Pastoral los asuntos que conciernen a la comunidad parroquial.

Art. 14. Por otra parte, el Arcipreste tiene el deber de visitar las parroquias de su distrito, según haya determinado el Obispo diocesano (c. 555, §4).

Ayuda a los agentes de pastoral

Art. 15. El Arcipreste ayudará a los clérigos de su Arciprestazgo:

- a vivir de modo conforme a su estado y a cumplir diligentemente sus deberes (cf. c. 555, §1, 2°);
- a procurar que las funciones religiosas se celebren según las prescripciones de la sagrada liturgia, y se cuide diligentemente el decoro y esplendor de las

iglesias y de los objetos y ornamentos sagrados, sobre todo en la celebración eucarística (cf. c. 555, §1, 3°). En la pastoral litúrgica, de acuerdo con las normas establecidas, tratará de estimular y apoyar la creatividad, teniendo en cuenta la idiosincrasia y las costumbres legítimas del pueblo de Dios (S. C. 37 y Asamblea Diocesana, 58).

Art. 16. Prestará cuidadosa atención a todos los agentes de la pastoral en el Arciprestazgo. Atenderá especialmente a los sacerdotes:

a) en sus necesidades vitales (salud, vivienda, descanso);
b) en su espiritualidad, por medio de ejercicios, retiros y actos de convivencia (cf. c. 555, §2, 1°);
c) en su formación permanente, estimulando la asistencia a los cursos programados y promoviendo otros en el Arciprestazgo (cf. c. 555, §2, 1°).

Art. 17. Sea especialmente solícito el Arcipreste con aquellos presbíteros que se hallen en circunstancias difíciles o se vean agobiados por problemas (c. 555, §2, 2°).

Art. 18. Con la misma solicitud cuide el Arcipreste de que los párrocos de su distrito que sepa que se encuentran gravemente enfermos no carezcan de los auxilios espirituales y materiales, y de que se celebre dignamente el funeral de los que fallezcan, y provea también para que, cuando enfermen o mueran, no perezcan o se quiten de su sitio los libros, documentos, objetos y ornamentos sagrados u otras cosas pertenecientes a la Iglesia (c. 555, §3). Cuide igualmente de que los demás clérigos del Arciprestazgo que se encuentren en idéntica situación reciban los mismos auxilios.

Facultades especiales

Art. 19. De acuerdo con el c. 555, §1:

a) Se faculta al Arcipreste:
   –para permitir «ad casum» la celebración de la Sagrada Eucaristía fuera del templo;

–para dispensar de proclamas matrimoniales.

b) Se le concede delegación general para asistir a los matrimonios, que, debidamente tramitados, se celebren dentro de los límites de su Arciprestazgo, con facultad de subdelegar en cada caso particular y a tenor de las normas generales del Derecho (c. 137, §3 y §4). Para no interferir la potestad ordinaria del párroco respectivo, usará esta facultad siempre que el párroco, o quien haga sus veces, por cualquier causa, no pueda asistir a los mismos, ni haya concedido delegación a un sacerdote o diácono, según lo prescrito en el c. 1111 del Código de Derecho Canónico.

Art. 20. El Arcipreste ha de ser convocado al Sínodo Diocesano como miembro sinodal y tiene el deber de participar en él (cf. c. 463, §1, 7°).

Art. 21. El Obispo diocesano oirá al Arcipreste cuando se trate del nombramiento de párroco para su Arciprestazgo (cf. c. 524). También lo oirá, si lo juzga oportuno, cuando se trate del nombramiento de vicarios parroquiales (cf. c. 547) y de otros sacerdotes, incluidos los capellanes y los profesores de religión.

Art. 22. Será consultado el Arcipreste cuando se trate de erigir nuevas parroquias, modificar sus límites y crear áreas de acción pastoral.

Art. 23. Igualmente el Arcipreste será consultado siempre que se trate de enajenar, arrendar o comprar bienes (cf. B.O.A., 1980, n. 22; págs. 474 ss.). Cuando se trate de enajenar casas sacerdotales o parroquiales u otros inmuebles, cuidará, junto con el párroco respectivo, de que previamente sean retirados e inventariados los muebles, enseres y cualquier otro objeto de valor artístico, religioso o documental.

Otros deberes y facultades

Art. 24. El Arcipreste asistirá a la toma de posesión del párroco.

Art. 25. Debe el Arcipreste hacerse cargo de la Parroquia, con jurisdicción ordinaria, en caso de vacante por enfermedad o muerte del párroco, o de quien haga sus veces, quedando bajo su custodia el archivo, así como los bienes de la Iglesia. Durante la ausencia por enfermedad o vacante por fallecimiento o traslado del párroco, atenderá la parroquia juntamente con los sacerdotes del Arciprestazgo, hasta que el Obispo provea.

Art. 26. Sin perjuicio de lo que, respecto de todos los clérigos del Arciprestazgo, se estatuye en el artículo 15 el Arcipreste ayudará al párroco, cuando sea necesario:

a) en la custodia de los objetos de valor artístico e histórico-documental; cuando sea necesario, de acuerdo con el párroco, acudirá a la Comisión Diocesana del Patrimonio Cultural de la Iglesia, para que adopte las medidas pertinentes;
b) en lo relativo a los bienes eclesiásticos: inventario, inscripción en el Registro de la Propiedad, administración y cumplimiento de las cargas anejas a los mismos.
c) en la conservación de la casa parroquial (cf. c. 555, §1, 3°) y de los demás inmuebles de la parroquia.

Art. 27. Cuidará el Arcipreste de que los libros parroquiales se lleven diligentemente y se encuentren debidamente custodiados.

Art. 28. Los Libros de Cuentas parroquiales serán vistos por el Arcipreste de acuerdo con el Administrador Gerente (ecónomo) diocesano.

Art. 29. Además de los citados libros parroquiales, deberá abrirse otro en el que se consignarán los acontecimientos más importantes de la vida de la parroquia.

V.–COLABORACION CON EL CONSEJO EPISCOPAL

Art. 30. El Arcipreste colaborará con el Consejo Episcopal de la Diócesis:

a) mediante reuniones periódicas con el Vicario territorial respectivo para la revisión, promoción, seguimiento y coordinación de las actividades pastorales en las zonas, en las ciudades o en toda la Vicaría;

b) mediante la participación en dos reuniones plenarias, al menos, del Colegio de Arciprestes con el Consejo Episcopal y

c) presentando al Obispo diocesano la relación anual sobre el estado pastoral del Arciprestazgo.

VI.–COLEGIO DE ARCIPRESTES

Art. 31. El Colegio de Arciprestes está constituido por todos los de la Diócesis y su finalidad es:

a) potenciar la función principal de los Arciprestazgos, a saber, la pastoral orgánica de conjunto y la ayuda a los sacerdotes y los demás agentes pastorales;

b) intensificar la colaboración con el Obispo diocesano y el Consejo Episcopal;

c) fomentar la coordinación de los Arciprestazgos de cada Vicaría, intercambiando experiencias y homologando la actividad pastoral en sus líneas y objetivos fundamentales;

d) fomentar la comunión y la participación corresponsable en toda la Iglesia Diocesana.

Art. 32. El Colegio de Arciprestes celebrará, al menos, dos reuniones plenarias, presididas por el Obispo diocesano, a las que asistirá el Consejo Episcopal. En ellas se tratarán los principales asuntos pastorales y administrativos cuya ejecución los Arciprestes deben promover y coordinar en sus distritos.

Art. 33. Un Arcipreste será nombrado Secretario del Colegio.

Art. 34. Los acuerdos del Colegio de Arciprestes serán adoptados por mayoría.